



Rad. 080013153016-2019-00181-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA.**

DECISIÓN: **AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00181-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. - Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 07 de mayo de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La entidad financiera ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ciudadana **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha 16 de agosto de 2019 por las siguientes sumas de dinero: **a) CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$185.489.697.00.oo)** por concepto del capital vencido del Pagaré No. **009005191453**; **b)** más los intereses remuneratorios por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.172.630.oo)**; **c)** Junto a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad del pagaré y hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

Con memorial calendado 25 de noviembre de 2020 el apoderada judicial de la institución financiera ejecutante, informó haber agotado el trámite de notificación personal de la demandada **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA**, a la dirección electrónica jma_288@hotmail.com de titularidad de la ejecutada, según acreditó la parte demandante en memorial fechado 06 de agosto de 2020, aportando solicitud de producto y actualización de datos rubricado por la señora ANDRADE MOLINA el día 10 de agosto de



Rad. 080013153016-2019-00181-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA.**

DECISIÓN: **AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

2017. A su vez, la empresa de mensajería electrónica ANDES SCD certificó el haber realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, con constancia de acuse de recibo el día 18 de noviembre de 2020 junto al cotejado y sellado del mandamiento de pago y traslado de la demanda remitidos vía electrónica, dándole cumplimiento a lo prescrito en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Por otro lado, se aprecia dentro del expediente ejecutivo que la ejecutada no ha concurrido al proceso a fin de notificarse del proveído de mandamiento de pago, por tanto, guardando silencio la parte ejecutada se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una *“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”*, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompañan a la demanda, esto es, Pagaré No. **009005191453** contentiva de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 proferido por esta administradora de justicia.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Rad. 080013153016-2019-00181-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA.**

DECISIÓN: **AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **DOLLY STELLA ANDRADE MOLINA** y a favor del demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 proferido por esta administradora de justicia. -

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$6.988.181.00)**, a favor del ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).